

De 1 de **LEY 89** **Noviembre** de 2013

Que modifica disposiciones de la Ley 69 de 2013, Que autoriza al Ministerio de Salud y a la Caja de Seguro Social para contratar profesionales y técnicos de la salud extranjeros de manera temporal por servicios profesionales

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 4 de la Ley 69 de 2013 queda así:

Artículo 4. Los profesionales y técnicos de la salud extranjeros para obtener su registro temporal, por el periodo que dure la contratación, deberán cumplir con todos los requisitos que les exigen a los profesionales y técnicos de la salud nacionales la disciplina correspondiente y el Consejo Técnico de Salud:

1. Presentar original y copia autenticada del título académico que lo acredita como profesional o técnico de la disciplina de salud respectiva.
2. Presentar original y copia autenticada de los créditos correspondientes a la disciplina de la salud respectiva.
3. Presentar original y copia autenticada de la idoneidad, la licencia o la certificación profesional de su país de origen con certificación de su vigencia.
4. Presentar certificado de haber estado activo en el área de su especialidad o área de experticia durante los últimos tres años.
5. Presentar historial penal, policivo y documentación de no haber sido sancionado por delitos ni faltas a la ética profesional.
6. Realizar un examen teórico-práctico de cada área de experticia acreditada, que será aplicado por la Dirección General de Salud junto con la Universidad de Panamá, salvo los casos en que la ley faculte a otra universidad oficial especializada para que realice estas funciones en determinadas áreas del conocimiento, con nota mínima de aprobación según lo establecido por cada disciplina en la República de Panamá. Para aquellas disciplinas profesionales que exigen requisitos particulares a los nacionales, deberán cumplir con dichos requisitos.
7. Certificado de buena salud física expedido por un médico idóneo nacional, procedente de una institución pública panameña.
8. Certificado de salud mental expedido por un médico psiquiatra idóneo nacional, que indique que es apto para ejercer el cargo para el cual aspira, expedido por una institución pública panameña.
9. Dominar el idioma español escrito y hablado.
10. Ser apto para trabajar en áreas apartadas del país y de difícil acceso.
11. Los títulos y créditos expedidos por universidades extranjeras serán evaluados y homologados, según sea el caso, por la Universidad de Panamá, salvo los casos en que la ley faculte a otra universidad oficial especializada



para que realice estas funciones en determinadas áreas del conocimiento. Para aquellas disciplinas profesionales y carreras que exigen requisitos particulares a los nacionales, los extranjeros deberán cumplir con dichos requisitos.

12. Todos los documentos provenientes de un país extranjero deberán ser entregados debidamente apostillados o, en su defecto, autenticados por las autoridades competentes.

Artículo 2. El artículo 8 de la Ley 69 de 2013 queda así:

Artículo 8. Los profesionales y técnicos de la salud extranjeros serán contratados por el periodo de un año.

Dos meses antes de la finalización del contrato, la Dirección General de Salud dará a conocer las plazas vacantes en la forma establecida en esta Ley, a fin de constatar si existen profesionales y técnicos panameños dispuestos a ocuparlas.

De no presentarse panameño, se podrá contratar, por igual término hasta por tres años adicionales, al profesional o técnico de la salud extranjero que ya ocupaba dicha posición, siempre que haya aprobado la evaluación y persista la necesidad del servicio.

Se cumplirán las disposiciones legales y reglamentaciones de las disciplinas profesionales que tengan regulaciones al respecto.

Artículo 3. El Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social podrán contratar profesionales y técnicos de la salud extranjeros de manera temporal. Solo el Ministerio de Salud como la máxima autoridad del sector salud podrá autorizar esta contratación cuando exista una necesidad debidamente comprobada, basada en un diagnóstico de salud, sustentado por la región sanitaria correspondiente. Se exceptúan las Regiones Sanitarias Metropolitana, San Miguelito y Panamá Oeste.

Artículo 4. Solo las instituciones del sistema público de salud, del Ministerio de Salud incluyendo sus patronatos y la Caja de Seguro Social, cuando demuestren que existe la necesidad de este recurso humano y a las convocatorias de las plazas vacantes no se presenten nacionales, solicitarán a la autoridad sanitaria, por conducto de la Dirección General de Salud, la contratación de profesionales y técnicos de la salud extranjeros por servicios profesionales.

Artículo 5. Solamente se contratará personal extranjero a través de un contrato individual de trabajo por tiempo definido para la prestación del servicio en el área de comprobada necesidad. Deberá cumplir con las normas migratorias vigentes. No podrá hacerse en grupo o contingente ni a través de concesiones o tercerización.



Artículo 6. El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud, dará a conocer las necesidades requeridas en las diferentes instalaciones de salud del interior del país al gremio, a la asociación, sociedad, comité, junta o la entidad de la disciplina respectiva, mediante comunicación directa y a través de la publicación en tres diarios de circulación nacional por tres días hábiles consecutivos.

Artículo 7. Los profesionales y técnicos de la salud extranjeros interesados presentarán los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 69 de 2013, de la siguiente forma: en primera instancia, a la Dirección General de Salud, la cual verificará su validez y los remitirá al organismo reconocido por las leyes vigentes de cada disciplina (comité, consejo, comisión, junta). De no existir este, se hará a través de la sociedad, asociación o colegio para que en un término no mayor de treinta días los verifique, evalúe la documentación correspondiente con el dictamen y remita los documentos al Consejo Técnico de Salud a través de un informe de recomendación. Cumplido este trámite, si es viable, el Consejo Técnico de Salud les expedirá un registro temporal mientras dure su periodo de contratación. Nadie podrá iniciar labores hasta ser aprobado y tener registro temporal.

Se cumplirán las disposiciones legales y reglamentaciones de las disciplinas que tengan regulaciones al respecto.

Artículo 8. Las plazas vacantes serán adjudicadas a los profesionales y técnicos de la salud panameños. De no haber profesionales y técnicos de la salud panameños interesados para ocupar la vacante, se contratará por servicios profesionales a los profesionales y técnicos de la salud extranjeros que hayan cumplido lo establecido en el artículo 4 de la Ley 69 de 2013 y en el artículo 7 de la presente Ley para ser contratados en la forma y por el tiempo que establece esta Ley.

Artículo 9. Los profesionales y técnicos de la salud extranjeros solo serán para atender las regiones sanitarias del interior del país, incluyendo las áreas de pobreza y extrema pobreza, áreas marginadas, áreas indígenas y áreas de difícil y muy difícil acceso. No podrán ejercer funciones directivas, administrativas o de asesoría. Tan pronto un profesional o técnico de la salud panameño pueda ocupar la plaza, debe ser nombrado en dicha posición.

Artículo 10. El Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social garantizarán un plan de inducción en procedimientos técnico-administrativos, adecuación cultural y de bioseguridad ejecutado por la disciplina correspondiente, por un periodo de treinta días, en el área de conocimiento y de experticia en la especialidad del profesional y/o técnico de salud que se contrate.

Artículo 11. Cada tres meses, posterior al periodo de inducción, los profesionales y técnicos de la salud extranjeros contratados serán objeto de una evaluación según las normas establecidas en cada disciplina. Corresponde al jefe inmediato de la disciplina



realizar la evaluación. Si la evaluación es deficiente se le rescindirá el contrato, sin responsabilidad alguna para el Estado.

Todas las evaluaciones deberán contar con el visto bueno del jefe superior de la disciplina profesional correspondiente.

Artículo 12. El honorario profesional devengado por los profesionales y técnicos de la salud extranjeros será especificado en el contrato y será equivalente al salario base devengado por un profesional y/o técnico panameño por igual función.

Los turnos extras serán distribuidos equitativamente y estarán sujetos a la reglamentación de la presente Ley y a la de turnos vigentes.

Artículo 13. Los profesionales y técnicos de la salud extranjeros contratados gozarán de los beneficios y condiciones que estén estipulados en su contrato de trabajo.

Artículo 14. Queda prohibido a los profesionales y técnicos de la salud extranjeros contratados en la República de Panamá el ejercicio privado de la profesión o cualquier otra forma de prestación de servicio distinto al previsto en la presente Ley.

Artículo 15. El tiempo laborado bajo contrato por los profesionales y técnicos de la salud extranjeros no será válido para llenar requisitos exigidos por las leyes y decretos vigentes, que regulan la obtención de idoneidad y libre ejercicio para los profesionales y técnicos de la salud nacionales.

Artículo 16. El Ministerio de Salud incluyendo sus patronatos y la Caja de Seguro Social garantizarán el nombramiento de todos los profesionales, técnicos de la salud y especialistas nacionales que necesite el sistema público de salud, en el momento en que lo soliciten y en los lugares requeridos por las instituciones, para lo cual se crearán las plazas para los nacionales independientemente de que el servicio lo esté brindando un profesional o técnico de la salud extranjero.

Todos los profesionales y técnicos panameños que a la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren laborando en la modalidad de contrato por tiempo definido se les nombrará de forma permanente, a tiempo completo de acuerdo con su solicitud y en cumplimiento de la Ley de Presupuesto General del Estado.

La estabilidad se garantizará en cumplimiento de las normativas institucionales y nacionales vigentes.

Artículo 17. El Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social desarrollarán, de forma simultánea, inmediata y permanente, un programa de reordenamiento, habilitación y equipamiento de todas sus instalaciones, dotándolas de recursos humanos, financieros e insumos. Además, mejorarán las condiciones laborales (alimentación, vivienda y



transporte) del personal con prioridad en las áreas sanitarias amparadas por acuerdos nacionales vigentes.

Artículo 18. El Ministerio de Salud como ente rector, con el fin de garantizar la formación de profesionales y carreras técnicas de salud, instalará en un plazo no mayor de treinta días a la entrada en vigencia de esta Ley una comisión técnica permanente para la formulación de planes quinquenales para la formación, desarrollo de competencias y producción de la fuerza laboral de salud, fundamentado en un diagnóstico integral del recurso humano en salud (Ministerio de Salud y Caja de Seguro Social), de forma que el país elimine el déficit de recurso humano y se garantice el reemplazo total de los extranjeros contratados, en un periodo no mayor de cinco años.

Dichos planes serán de obligatorio cumplimiento para las instituciones que conforman la comisión técnica.

Esta comisión estará conformada por el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social, las universidades oficiales, los gremios legalmente constituidos y las sociedades especializadas correspondientes a las disciplinas en cuestión. Podrá participar en categoría de observador un representante de la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Superior del Ministerio de Educación, mientras haya formación de técnicos de las diferentes disciplinas de la salud en este nivel.

La comisión técnica deberá entregar dichos planes en un periodo no mayor de seis meses y deberá rendir un informe anual de su implementación al Ministerio de Salud.

Artículo 19. Las instituciones de salud del Estado crearán un programa de becas y/o licencias con sueldo para la formación del recurso humano que requiera el sistema público de salud, que serán ofertadas a los profesionales y técnicos de la salud nacionales, con preferencia a los que ejercen o ejercerán en el interior de la República.

Se garantiza el cumplimiento de las normas que al respecto tengan las instituciones de salud sobre los tiempos para capacitación y formación.

Artículo 20. El Ministerio de Salud fundamentado en un diagnóstico situacional de recursos humanos en salud coordinará con la Caja de Seguro Social, el Ministerio de Educación, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y las universidades oficiales un plan nacional de becas, para lo cual podrá recibir recomendaciones de los gremios de salud legalmente constituidos, a fin de que estudiantes panameños egresados de la secundaria y prioritariamente que provengan de las áreas con déficit de oferta de profesionales o técnicos de la salud se comprometan a estudiar eficientemente en las universidades nacionales y una vez egresados deberán obligatoriamente servir el doble del tiempo de formación a dichas comunidades como parte del sistema público de salud.



Artículo 21. Se garantizará un incentivo escalonado, según disponibilidad presupuestaria, sobre el salario a los profesionales y técnicos de la salud nacionales que necesite el sistema público de salud en el interior de la República, como sobresueldo, según las distancias de los centros urbanos. Se aplicará este incentivo a los profesionales y técnicos de la salud panameños que ejerzan actualmente en áreas del interior de la República, de difícil acceso y de muy difícil acceso.

Artículo 22. El Ministerio de Salud y la Caja del Seguro Social, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, desarrollarán un programa para fortalecer el primer nivel de atención, dotando a estos centros del recurso humano, equipo, insumos y medicamentos de calidad garantizada.

Lo anterior en cumplimiento de la Ley de Presupuesto General del Estado.

Artículo 23. Se prohíbe la privatización de los servicios públicos de salud, exclusivamente para el Ministerio de Salud, los patronatos y la Caja de Seguro Social, salvo situaciones excepcionales de urgencia notoria de un servicio de salud y los programas de interés social, se podrán externalizar temporalmente los servicios mientras las instituciones se encuentren imposibilitadas para brindar el servicio.

Artículo 24. A los profesionales y técnicos de la salud extranjeros se les aplicarán las normas y leyes vigentes en la República de Panamá.

Artículo 25. Quien incumpla con las disposiciones contenidas en esta Ley será sancionado de conformidad con las leyes vigentes en la República de Panamá.

Artículo 26. El Ministerio de Salud y sus patronatos a los profesionales y técnicos de la salud nacionales que gocen del derecho de jubilación o de pensión de retiro por vejez no podrá exigirles la renuncia sin causa debidamente justificada. Tendrán derecho a estabilidad laboral y al escalafón o etapa que le corresponda a su disciplina, en cumplimiento del reglamento interno, competencia y productividad. Se reglamentará la actualización de las normas de competencia y productividad por cada disciplina profesional en salud.

No se removerá a los profesionales o técnicos de la salud jubilados nacionales para contratar a personal de salud extranjero sin causa debidamente justificada.

Artículo 27. La presente Ley será revisada en cinco años por el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social, los gremios y las sociedades de profesionales y técnicos de la salud jurídicamente constituidos.

Artículo 28. Queda sin efecto todo o cualquier acto que haya sido celebrado con base a la Ley 69 de 2013 o por efecto de esta.



Artículo 29. La Caja de Seguro Social se regirá por la Ley 51 de 2005, Orgánica, por lo que cualesquier artículos o disposiciones de la presente Ley que le sean contrarios no le serán aplicables.

Artículo 30. Esta Ley será reglamentada a través de un decreto ejecutivo en colaboración con los gremios y sociedades de los profesionales y técnicos de la salud en un término no mayor de cuatro meses.

Artículo 31. La presente Ley modifica los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley 69 de 2 de octubre de 2013 y adiciona los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31; y deja sin efecto cualquier otra norma legal que le sea contraria.

Artículo 32. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 678 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil trece.


El Presidente:

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 1 DE ~~NOVIEMBRE~~ ~~NOVIEMBRE~~ DE 2013.



RICARDO MARTINELE BERROCAL

Presidente de la República



SERAFÍN SÁNCHEZ

Ministro de Salud, encargado